

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	<b>176164089001-2022-00106-00</b>
Proceso:	<b>Sucesión doble e intestada</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 032-2023</b>
Solicitante:	<b>Julián Alberto Acevedo Jaramillo</b>
Causantes:	<b>Juan Bautista Acevedo Correa Rosalba Blandón Ibarra</b>

Procede el despacho al estudio de la demanda para tramitar proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Juan Bautista Acevedo Correa y Rosalba Blandón Ibarra, cuya pretensión es la radicación y apertura del trámite de los causantes, siendo este municipio el último domicilio y lugar en donde quedaron sus bienes.

Observa el Juzgado que en los numerales 9, 10 y 11 de la demanda, el solicitante expuso que los causantes adquirieron a título oneroso los siguientes bienes inmuebles:

- Según la anotación 04 del certificado de tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) 103-15954, el señor Juan Bautista Acevedo Correa, adquirió a la señora Rosenda Correa Viuda de Acevedo, en *“acción y derecho en la sucesión de Ramón Giraldo Valencia y cuyo juicio de sucesión fue iniciado y no protocolizado y los herederos partieron amigablemente la herencia”*, situación que se encuentra descrita en la escritura pública 22 del 29 de enero de 1975, demostrando así la falsa tradición que refleja el instrumento público.
- En el numeral 10 de la demanda, se observa que el señor Juan Bautista Acevedo, le compró al señor José Domingo Acevedo Tangarife, la posesión real y material lote de terreno denominado la Divisa, con F.M.I. 103-20398, documento que al ser revisado se encuentra como única anotación la 01, en donde José Domingo le compró a Joaquín Ciro.
- Como única anotación en el F.M.I. 103-30387, encontramos que el señor Efraín de Jesús Bedoya Cano, le vendió a José Fermín Bohórquez García, una casa de habitación de dos plantas, con una superficie de 0,0270 metros, predio sobre el cual se ejerció la posesión real y material por parte de los causantes.

En relación con los predios identificados con F.M.I. 103-15954, 103-20398 y 103-30387, se indica en la demanda que los causantes – abuelos del solicitante – Juan Bautista Acevedo Correa (Falleció el 18 de marzo de 2014) y Rosalba Blandón Ibarra (Murió el 30 de mayo de 2017), ejercían la posesión sobre estos inmuebles, no encontrando que el señor Carlos Alberto Acevedo Blandón, padre del solicitante, hubiera ejercido dicho derecho, principalmente por haber fallecido el 5 de enero de 2004, tal como se describe en el hecho 6.

El Legislador deja claro que cada sujeto hace su propia posesión (Artículo 778 C. C.), que en estricto sentido es una situación personalísima y por eso cuando un poseedor muere o vende el bien (o la posesión misma), esa posesión termina en él y los herederos o el “comprador” empiezan la suya propia, siempre que en ellos se den el corpus y el animus que distinguen la figura. Herederos o adquirentes que no continúen con la tenencia del bien (directamente o por intermedio de terceros) no se hacen poseedores.

Con el deceso del señor Carlos Alberto Acevedo Blandón, el derecho invocado por el señor Julián Alberto Acevedo Jaramillo, terminó desde cuando falleció su progenitor, al no haber ejercido sobre los predios con F.M.I. 103-15954, 103-20398 y 103-30387, el corpus y el animus que distinguen la figura de la posesión.

El solicitante con la presentación de la demanda no acreditó la posesión sobre los inmuebles por parte de sus abuelos, no aportó elementos suasorios para demostrar la posesión alegada, que demuestre la existencia del derecho en cabeza de sus abuelos, como para considerar que hay bienes relictos sobre los cuales dar apertura a la sucesión.

Los elementos de convicción que se echan de menos, son los documentos públicos o privados mediante los cuales los causantes adquirieron dicho derecho, por tanto no encuentra el despacho acreditada la existencia del derecho sobre el cual se pretende dar apertura a la sucesión doble intestada.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de Sucesión solicitada por Julián Alberto Acevedo Jaramillo, respecto de los causantes Juan Bautista Acevedo Correa y Rosalba Blandón Ibarra, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aec41ada3dd482af35b86be19723bc214fd5850ff1016c9416a5b1c65b336f**

Documento generado en 24/01/2023 07:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**